



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2008-00556

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo lo solicitado por la demandada Judith Marllei Mora Carvajal donde otorga poder al profesional LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Consecuente a ello, la citada demandada a través de su mandatario judicial ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud a que ha estado inactivo desde el 3 de febrero de 2020 siendo ésta la última actuación.

Al respecto preceptúa el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos



(2) años;” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

CASO CONCRETO: Estamos frente a dos procesos ejecutivos (principal y acumulado) en los que se emitieron sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución librada inicialmente en el mandamiento de pago, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y se efectuó liquidación de costas, evidenciándose que la última actuación proferida para ambos asuntos data del 3 de febrero de 2020 notificada por estado el 4 del mismo mes y año, superando los dos años de inactividad que establece la norma en comento, sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal pertinente, razón por la cual se accederá a lo pedido por la demandada, decretando el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en tal sentido se ordenará la terminación del proceso principal y acumulado con el levantamiento de las medidas de embargo que surtieron efectos; se ordenará el desglose de los documentos aportados como sustento de la demanda, previa cancelación de las expensas necesarias, a fin de dejar constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Teniendo de presente que a ordenes de éste proceso se han consignado títulos judiciales, los cuales se encuentran pendientes de pago, se ordenará su conversión y remisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA para el proceso ejecutivo promovido por RUBEN DARÍO GIRALDO JARAMILLO, en contra de JUDITH MARLLEI MORA CARVAJAL Y OTRA, radicado al 630014003001-2013-00195-00 en virtud a la solicitud de embargo de remanentes que surtió efectos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: por configurarse los supuestos de hecho que consagra el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso, **SE DECRETA,** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRINCIPAL adelantado por la FUNDACIÓN WWB DE COLOMBIA, en contra de JUDITH MARLLEI MORA CARVAJAL radicado al 630014003008-2008-00556 y el PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO, instaurado por la COOPERATIVA SI FUTURO “COOPSIFUTURO”, en



contra de la misma demandada JUDITH MARLLEI MORA CARVAJAL, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la ejecutada JUDITH MARLLEI MORA CARVAJAL como docente de la CIUDADELA DE OCCIDENTE, SEDE LA FACHADA, comunicada mediante oficio No. 2091 del 1 de diciembre de 2008 y 1552 del 1 de junio de 2009, los cuales quedan sin vigencia, **CON LA ADVERTENCIA**, que la misma continúa vigente por remanentes para el proceso ejecutivo promovido por RUBEN DARÍO GIRALDO JARAMILLO, en contra de JUDITH MARLLEI MORA CARVAJAL Y OTRA, radicado al 630014003001-2013-00195-00 que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LÍBRENSE los oficios respectivos comunicando lo anterior.

- **El levantamiento** de la medida de embargo y secuestro de bienes muebles descritos en el auto fechado el 5 de octubre de 2009 (folio 19 archivo 02pdf del expediente digital), denunciados como de propiedad de la demandada JUDITH MARLLEI MORA CARVAJAL. La medida de secuestro fue comisionada en su momento al Inspector Municipal (reparto) de Policía de la ciudad mediante exhorto 233 el cual queda sin vigencia, **CON LA ADVERTENCIA**, que la misma continúa vigente por remanentes para el proceso ejecutivo promovido por RUBEN DARÍO GIRALDO JARAMILLO, en contra de JUDITH MARLLEI MORA CARVAJAL Y OTRA, radicado al 630014003001-2013-00195-00 que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LÍBRENSE los oficios respectivos con destino a la Inspección Municipal (reparto) de Policía de la ciudad para que efectúen la devolución del despacho comisorio No. 233 en el estado en que se encuentre, en virtud a la terminación del proceso por desistimiento tácito y al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA.



TERCERO: SIN CONDENAR, en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

CUARTO: ORDENAR la **CONVERSIÓN Y REMISIÓN** de depósitos judiciales con destino al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA para el proceso ejecutivo promovido por RUBEN DARÍO GIRALDO JARAMILLO, en contra de JUDITH MARLLEI MORA CARVAJAL Y OTRA, radicado al 630014003001-2013-00195-00 en virtud a la solicitud de embargo de remanentes¹ que surtió efectos en éste asunto.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para la ejecución, previo pago del arancel judicial y de las copias respectivas a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito.

SEXTO: NOTIFICAR, por estado la presente decisión.

SÉPTIMO: Ejecutoriado, el presente auto **SE ORDENA** su archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

17 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

¹ Folio 22 archivo 02pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a78c5a5c53e8de59ca240d1b9b7cfa4db333dfb6626ad7d10a73b7fc373023f**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>